

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR
En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 22,50.—Seis meses, 36,50.—Un año, 68.
Fuera de Córdoba: Un mes, 10 pesetas.—Trimestre, 28,50.—Seis meses, 46,50.—Un año, 85.
Número suelto, 33 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 17.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

Código de Justicia Militar

TRATADO III

Procedimientos militares

TITULO XVIII

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

(Continuación.)

Art. 641. Las penas de privación de libertad que produzcan la salida definitiva del Ejército, ó que no puedan ser cumplidas dentro del mismo, se ejecutarán por la jurisdicción ordinaria, entregándose los reos á la Autoridad competente con testimonio de la condena, y una nota que se remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales, comprensiva del nombre y apellidos del penado y de sus padres, edad, naturaleza, vecindad y condena impuesta: debiendo además participar al Gobernador civil respectivo la cárcel en que el reo queda á su disposición.

Las penas de reclusión militar, prisión mayor y prisión correccional por más de tres años, de la misma clase, se cumplirán en los establecimientos generales, con separación de los penados por delitos comunes.

Art. 642. La pena de prisión mili-

tar correccional hasta tres años, se cumplirá en un establecimiento exclusivamente militar, en el cual habrá separación absoluta entre los Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

Estos serán destinados, conforme á los reglamentos, á trabajos de carácter militar.

Los individuos peninsulares del Ejército de Filipinas sentenciados á prisión correccional hasta tres años, serán destinados á la Península á sufrir la pena en el punto señalado para los de este Ejército.

Art. 643. Los Oficiales sufrirán el arresto de un mes en adolete, en el castillo ó fortaleza que designen los Capitanes generales de los distritos.

Los individuos de las clases de tropa, en el punto que determine la Autoridad militar correspondiente.

Art. 644. El destino á un cuerpo de disciplina, se sufrirá en los creados con este objeto.

Los sentenciados en tiempo de campaña á servir en un cuerpo de disciplina ó á arresto, serán destinados en los Ejércitos de operaciones á desempeñar los servicios más penosos.

Art. 645. Para el cumplimiento del recargo en el servicio, se observarán las reglas siguientes:

1.º Los desertores de todas las armas é institutos de los Ejércitos de la Península y de Ultramar, sentenciados á recargo en el servicio, cumplirán éste, así como el tiempo que el Gobierno determine, salvo lo dispuesto en el art. 314.

2.º Todo desertor, sin distinción de procedencia, que se halle extinguido recargo en Ultramar y deba regresar á la Península por haber resultado inútil para servir en aquellos países, cumplirá en este Ejército el tiempo que le reste de servicio y el de recargo que deba sufrir, siendo destinado al cuerpo de que procediera ó á otro de la misma arma ó instituto.

Art. 646. Para la ejecución de las condenas que hayan de cumplirse en establecimientos militares, el instruc-

tor sacará testimonio de la sentencia firme, con expresión de las circunstancias personales del condenado, nombres y apellidos de sus padres.

El testimonio se remitirá á la Autoridad militar á quien corresponda ejecutar la sentencia, según los casos, poniendo á su disposición la persona del reo.

La comunicación acusando recibo de la entrega se unirá á la causa.

Si el reo no hallase sometido á otra causa militar, se suspenderá la entrega hasta que ésta se termine.

Art. 647. Al militar á quien se imponga la pena de pérdida de empleo ó cualquiera de las que producen los mismos efectos se le recogerán los reales despachos, títulos, diplomas y nombramientos, los cuales serán remitidos para su cancelación al Ministerio de la Guerra.

Al condenado á otras penas le serán recogidos los diplomas de las cruces que posea, siempre que los reglamentos de las respectivas órdenes así lo prevengan.

Art. 648. Para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sentencia firme se procederá en la forma establecida en el título de este tratado.

TITULO XIX

DEL PROCEDIMIENTO SUMARISIMO

Art. 649. Los reos de flagrante delito militar, que tengan señalada pena de muerte ó perpetua, serán juzgados en juicio sumarísimo por el Consejo de guerra que en cada caso corresponda.

Art. 650. Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido.

Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no sólo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino el detenido ó perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare ó no se suspendiere mientras el

delincuente no se ponga fuera del alcance de los que le persigan.

También se considerará reo de delito flagrante el que fuere sorprendido inmediatamente después de cometerlo, con efectos ó instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en él.

Art. 651. Además de lo establecido en los artículos anteriores, podrán ser sometidos al juicio sumarísimo otros delitos que, por afectar á la moral y disciplina de las tropas ó á la seguridad de las plazas, y de cosas personas lo declaren así las Autoridades respectivas en los bandos que publiquen con arreglo á las facultades que les están concedidas.

Art. 652. Los que resulten complicados en el delito que se juzgue en juicio sumarísimo, y no estén comprendidos en éste por no haber sido aprehendidos infraganti, serán juzgados en juicio ordinario, en pieza separada, que se formará al efecto con los antecedentes necesarios.

Art. 653. La tramitación de los juicios sumarísimos se arreglará á la del juicio ordinario en todo aquello que no esté modificado por las reglas siguientes:

(Se continuará.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

La segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral en su párrafo octavo, prescribe que á partir de las listas definitivas de electores se procederá á la formación de los Colegios especiales de la manera y en los plazos previstos en los artículos 24 y siguientes de la misma. Terminada la impresión y publicación del Censo, es llegado ya el caso de dictar las disposiciones necesarias para que la ley tenga cumplida realización en todas sus partes y para facilitar á la iniciativa individual y á las Universidades y Asocia-

aciones los medios de hacer efectivos sus derechos.

A este fin y con la anticipación conveniente el Gobierno consultó á la Junta central del Censo, la cual ha dado á conocer ya en la *Gaceta* del 7 del corriente algunos de sus acuerdos relacionados con este importante extremo, y además en comunicación del 4 del propio mes dirigida á la Presidencia del Consejo de Ministros ha prestado su asentimiento para que el Gobierno, sin más trámites de consulta, pueda fijar todas las fechas y plazos en que hayan de verificarse las operaciones necesarias para la formación de los Censos especiales hasta su ultimación y publicación, en armonía con los artículos 28, 29, 30 y 31 de la ley Electoral.

Uno de los citados acuerdos de la Junta central ha sido que desde el día 15 del corriente puedan los electores pedir su baja en el censo general, y es por lo tanto deber inexcusable dictar las disposiciones precisas para darle eficacia.

En su vista, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, se ha servido ordenar lo que sigue:

Artículo 1.º Los electores que deseen inscribirse en el Censo especial de Universidad literaria, Sociedad económica ó Cámara de comercio, industrial ó agrícola, deberán formular las correspondientes reclamaciones desde el día 15 del corriente mes á tenor de lo establecido en los artículos 25 y 26 de la ley Electoral y de las disposiciones de este decreto.

Cuando la Corporación en cuyo censo haya de inscribirse el elector sea Universidad literaria, le será indispensable presentar antes de su inscripción en el respectivo Colegio especial un título facultativo ó profesional, y necesitará asimismo acreditar su residencia dentro del respectivo distrito universitario.

Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Cámara de comercio, industrial ó agrícola, necesitará ser socio ó miembro numerario ó correspondiente de ella, con arreglo á las disposiciones generales de carácter oficial por que se rija su organización ó sus estatutos, y para el efecto de acreditar dicho carácter de socio ó miembro numerario ó correspondiente, bastará que la respectiva Junta directiva ó de gobierno no le ponga reparo.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 25 de la ley Electoral, las bajas en el Censo general para pasar á formar parte de los Colegios especiales, podrán solicitarse por alguna de las tres formas siguientes:

1.ª Por comparecencia ante la Junta provincial, certificando el Secretario del conocimiento del solicitante.

2.ª Por comparecencia ante la Junta municipal, que constará en acta, que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicitase la baja.

3.ª Por escrito á la Junta provincial, en el que conste por acta notarial la solicitud del elector de pasar al Colegio especial, y se dé fe por el Notario del conocimiento del solicitante.

Las comparecencias, así como los escritos con acta notarial, podrán efectuarse y suscribiere individual ó colectivamente con tal de que todos los interesados pretendan pasar á un mismo Colegio y tengan la misma residencia.

Art. 3.º En el mismo día en que se verifiquen las comparecencias ante las Juntas provinciales, ó en que reciban éstas las actas listas de las efectuadas ante las Juntas municipales, ó en que se les presenten las solicitudes solemnizadas con el acta notarial, deberán dichas Juntas provinciales extender con el carácter de provisionales las anotaciones de bajas en el Censo general, haciéndolo constar así en los documentos que ellas expidan, ó bien en su caso al pie de las actas ó documentos notariados que hayan recibido, y oficiarán incontinenti á las Juntas municipales respectivas comunicándoles las bajas de los electores.

En el mismo día deberán asimismo quedar entregados los documentos á los interesados ó á las Juntas encargadas de la formación de los Censos especiales respectivos.

Art. 4.º Las certificaciones á que se refiere el número tercero del art. 25 de la ley podrán extenderse por nota á continuación de las certificaciones expedidas por las Juntas provinciales, ó de las notas certificadas puestas por las mismas Juntas, y deberán autorizarse por el Presidente y Secretario de la Junta municipal tan luego como se reclamen por cualquier interesado, y previo el examen correspondiente que se hará en el mismo acto.

Art. 5.º Los Rectores de las Universidades, los Presidentes de las Sociedades económicas de Amigos del País y los de las Cámaras de comercio, industriales y agrícolas, podrán anunciar la forma en que han de acudir á ellos los que soliciten ingresar en el Censo especial respectivo, sujetándose á las fechas y prescripciones de este decreto.

Art. 6.º Las Juntas directivas que establece el art. 27 de la ley Electoral correspondientes á las Universidades literarias, Sociedades económicas y Cámaras de Comercio, industriales ó agrícolas, que quieran constituirse inmediatamente en Colegios especiales, deberán presentar el día 5 de Diciembre próximo sus respectivos censos á la Junta provincial del censo á que corresponda el domicilio de la oficina principal de la Corporación, para que se inserten en el número extraordinario del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Asimismo deberán someterse á las prescripciones de los artículos siguientes.

Art. 7.º La publicación en dicho BOLETIN OFICIAL de la provincia habrá de tener efecto, á más tardar, el día 10 del citado mes de Diciembre.

Art. 8.º De las resoluciones de las Juntas encargadas de la formación de los Censos especiales, se podrá apelar directamente para ante la Audiencia territorial dentro de seis días naturales, á contar desde la publicación de dichas resoluciones en el BOLETIN OFICIAL,

pudiéndose acompañar los documentos en que se funde la impugnación.

Art. 9.º Dentro de los quince días naturales siguientes á la interposición de los respectivos recursos y con sujeción á lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral, deberán las Audiencias territoriales resolverlos en la forma y condiciones establecidas en el art. 15 de la misma, sin que bajo ningún motivo ni pretexto pueda dilatarse la resolución más allá del 6 de Enero de 1891, que será el último día en que habrán de comunicar sus acuerdos á las correspondientes Juntas directivas ó de gobierno.

Art. 10. Con el resultado de estas apelaciones se rectificará el Censo especial de las Corporaciones según dispone el art. 30 de la ley Electoral, debiéndose publicar el nuevo á más tardar el día 16 del citado mes de Enero y remitirse por la Junta provincial los ejemplares que determina el citado artículo.

Art. 11. En el período desde el día 10 de Diciembre próximo hasta el 16 de Enero de 1891, las respectivas Juntas directivas de gobierno prepararán la división en Secciones, y concertarán en su caso el plan de asociación con las Corporaciones más próximas de la misma clase para llegar á reunir los 5.000 electores que exige como mínimum el art. 24 de la ley Electoral. Juntamente con la designación de Presidentes y suplentes y señalamiento de locales que prescribe el art. 31 de la misma, se comunicarán los debidos antecedentes á más tardar el día 17 de Enero á la Junta central para su resolución. Dichos antecedentes se comunicarán igualmente á la Junta provincial. Si para el día 27 de Enero no hubiese ésta recibido resolución de la Junta central, se entenderán aprobadas la división y designaciones referidas, y, en todo caso, se publicarán por la Junta provincial en el BOLETIN OFICIAL antes del día 1.º de Febrero siguiente, remitiendo á la Junta central, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas y á las de cada Sección electoral del respectivo Colegio especial, ejemplares firmados y sellados.

Art. 12. Una vez constituido el Colegio, la Junta provincial lo comunicará á la Central así como á las Juntas municipales para que éstas consideren como definitivas las anotaciones de bajas provisionales.

Igual advertencia consignarán también las Juntas provinciales en el Censo general.

Art. 13. Si sobre la base de una misma acta de Corporación alguna Cámara agrícola estuviera oficialmente organizada en secciones ó sucursales ó Juntas locales por manera que funcionaran éstas como Junta directiva ó de gobierno de los asociados en la respectiva localidad ó región, aunque bajo la dependencia superior de otra Junta directiva central, la Junta directiva que corresponda al domicilio de la oficina principal de aquella Corporación, según lo dispuesto en el art. 27 de la ley Electoral, será la encargada de cumplimentar ante la Junta central

del Censo todo lo dispuesto en el artículo 11.

Art. 14. Las Mesas y los procedimientos electorales de los Colegios especiales se regirán por las disposiciones del art. 32 de la ley Electoral.

Con respecto á las Universidades literarias cuyo censo electoral se forma con electores pertenecientes á las diferentes provincias del distrito universitario, conforme al art. 26 de la ley Electoral, la designación de Interventores por los candidatos se hará ante la Junta provincial que corresponda al domicilio de la oficina principal de la Corporación. En esta misma oficina se verificará el escrutinio.

Cuando se trate de Colegios especiales formados por Corporaciones asociadas, la designación de Interventores se hará asimismo ante la Junta provincial que corresponda al domicilio de la oficina fijada como centro principal en el concierto de esta asociación.

Cuando una Cámara agrícola, compuesta de secciones regionales, ó Juntas locales ó sucursales, abarque diferentes provincias, la Junta central de dicha Cámara, teniendo en cuenta la distribución de sus organismos respectivos, propondrá para cada una de sus secciones, Juntas locales ó sucursales, la Junta provincial del Censo ante la cual deba hacerse la designación de Interventores, así como la oficina provincial en que deban verificarse los escrutinios.

Art. 15. En las Universidades literarias, Sociedades económicas de Amigos del País y Cámaras de comercio, industriales ó agrícolas, que hayan de elegir uno ó más Diputados, será aplicable en un todo lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 15 de Noviembre de 1890.

—SILVELA.
Sr. Gobernador civil de la provincia de....

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO
MINAS
Núm. 2.667.

En el expediente de registro para la mina *San Ramón* núm. 2.679, del término de Hornachuelos y de la propiedad de D. Ramón de Torres y Codes, ha recaído un Decreto de este Gobierno, que á la letra dice así:

“Habiendo trascurrido el plazo que se concedió al interesado para la presentación del papel de reintegro de las pertenencias demarcadas y título de propiedad, sin que así lo haya verificado, se declara nulo, fenecido y sin curso este expediente, y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba. Notifíquese este Decreto al interesado y publíquese en el BOLETIN OFICIAL cuando sea firme. Córdoba nueve de Octubre de mil ochocientos noventa.—El Gobernador interino, Luis Rodriguez.—Hay una rúbrica.”

Y habiéndose declarado firme el anterior Decreto por otro de este Gobierno de esta fecha, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado, y con arreglo al art. 24 de la vigente Ley de Minas.

Córdoba 11 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Castañón.

Colegio de San Francisco Solano de Montilla

Número 1624

Cuadro de las enseñanzas que se facilitan en este Colegio incorporado al Instituto de Cabra en el curso de 1890 á 91

ASIGNATURAS.	PROFESORES.	TÍTULOS ACADÉMICOS.
Latín, Castellano, primer curso	D. Anastasio J. de Luque y Luque	" "
Geografía	El mismo	" "
Latín y Castellano, segundo curso	El mismo	" "
Historia de España	El mismo	" "
Retórica y Poética	D. Juan Mariano Algaba y Pineda	Doctor en Derecho
Historia Universal	El mismo	Idem id.
Aritmética y Algebra	D. Antonio Felipe Muñoz	Perito Agrónomo
Francés, primer curso	Manuel Jiménez Peña	Oficial de Telégrafos
Psicología, Lógica y Ética	Juan Mariano Algaba y Pineda	Doctor en Derecho
Geometría y Trigonometría	Antonio Felipe Muñoz	Perito Agrónomo
Francés, segundo curso	Manuel Jiménez Peña	Oficial de Telégrafos
Física y Química	José Morte y Molina	Profesor de primera Enseñanza
Historia Natural y Fisiología	El mismo	Idem id.
Agricultura	D. Antonio Felipe Muñoz	Perito Agrónomo

Montilla 30 de Septiembre de 1890.—El Secretario, Antonio F. Muñoz.—El Director, Anastasio F. de Luque.

SAN JOSÉ

COLEGIO DE SEGUNDA ENSEÑANZA

PROFESORES.	ASIGNATURAS.
D. Juan Crespo y Casado, Presbítero	Primer curso de Latín y Castellano
Miguel Pinas y Morales, Bachiller	Geografía
Juan Crespo y Casado, Presbítero	Segundo curso de Latín y Castellano
El mismo	Historia de España
D. Manuel Pérez Rivas, Bachiller	Historia Universal
Francisco de Paula Rivas y Fernández, Marino	Aritmética y Algebra
Cristóbal Aguilar y Rivas, Licenciado en Derecho	Retórica y Poética
Pedro Pérez y Porras, Bachiller	Primer curso de Francés
Francisco de Paula Rivas y Fernández, Marino	Geometría y Trigonometría
Pedro Pérez y Porras, Bachiller	Segundo curso de Francés
Francisco Reina y Framis, Licenciado en Derecho	Psicología Lógica y Ética
Francisco Aguilar y Cano, id. en Farmacia	Historia Natural
Cristóbal Aguilar y Rivas, id. en Derecho	Física y Química
Pedro Jerón y Repullo, Perito Agrícola	Agricultura

Puente Genil 5 de Septiembre de 1890.—El Secretario, Lic. Francisco Reina y Framis.—El Director, Francisco P. Rivas.

Colegio de segunda enseñanza de la Purísima Concepción y San José de Puente Genil

Cuadro de los individuos que han de explicar las asignaturas en el curso académico de 1890 á 1891

PROFESORES.	ASIGNATURAS.
D. Francisco Valverde Díaz, Presbítero	Latín y Castellano con ejercicios prácticos, primero y segundo curso
José Estrada Muñoz, Licenciado en Farmacia	Geografía general y particular de España
Antonio Morales de Rivas, Doctor en Derecho	Historia de España y Universal
Rafael Cruz Miranda, Maestro de primera enseñanza superior	Aritmética y Algebra, Geometría y Trigonometría
Enrique Porras Castillo, Licenciado en Derecho	Psicología, Lógica y Filosofía moral y Agricultura elemental
Emilio Bajo Bazo, Perito Mercantil	Francés, primero y segundo curso
Rafael Moyano Cruz, Doctor en Medicina y Cirujía	Historia Natural con principios de Fisiología é Higiene, Retórica y Poética
Joaquín Abáurre y Montilla, Licenciado en Farmacia	Física y Química

Puente Genil á 20 de Septiembre de 1890.—El Secretario, Joaquín Abáurre y Montilla.—El Director, Francisco de Paula Valverde.

AYUNTAMIENTOS

Priego

Núm. 1.623.

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, durante el mes de Julio de 1890.

(Continuación.)

Sesión de 28 de Julio

Presidencia de D. Antonio Gamiz

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se aprobó la cuenta del recaudador de Consumos de 1889 á 90, rendida por D. José Luque Muriel.

Se aprobaron asimismo las de D. Luis Espinosa de Enero á Junio de este año, excepción hecha de las partidas tachadas.

Se dió cuenta del oficio del Sr. Administrador de Contribuciones, en el que reclama por consumos de 1889-90, sesenta y cinco mil quinientas ochenta y cuatro pesetas diez y siete céntimos, con inatorio además de apremio, y se acordó excitar el celo de la Junta del gremio de liquidos para que cobre é ingrese, evitándose la exacción ejecutiva del impuesto.

Se acordó cortar una acacia casi deteriorada que existe en la Fuente del Rey.

Se hizo la designación de secciones para el sorteo de individuos de la Junta municipal, acordándose se dividiese el pueblo en siete secciones.

Lo que en cumplimiento del art 109 de la Ley municipal, y acuerdo del Ayuntamiento de 13 del corriente, se hace para remitirlo al Sr. Gobernador civil de la provincia, á su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma. Priego treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa.—El Secretario, Juan de Callava.—El Alcalde, Carlos Valverde.

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, durante el mes de Agosto de 1890.

Sesión del 4 de Agosto

Presidencia de D. Antonio Gamiz

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó pagar el segundo semestre de este año, de la *Gaceta Agrícola*.

Se concedió la inclusión en el padrón como vecino á D. José Arjona y Lucena.

Se acordó la distribución de fondos al mes de la fecha.

Dar cumplimiento á la orden del Sr. Gobernador civil de 27 de Julio, sobre requerir de pagos de la hijuela de Expósitos.

Hacer comparecer al mozo núm. 26 Anselmo Plaza García, para oír y fallar su alegación.

Se declaró recluta en depósito al mozo núm. 8 del reemplazo de 1887, Antonio Gimenez Abalos, por estar comprendido en el art. 35 de la Ley de reclutamiento, en relación con el párrafo 2.º del 69.

Se declaró recluta en depósito al núm. 153 del reemplazo de 1888, como

comprendido en el núm. 6 al art. 69 de la Ley del reclutamiento.

Sesión del 11 de Agosto

Presidencia de D. Antonio Gamiz

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta del ingreso hecho en Hacienda y Caja provincial por consumos de 1890 á 91, 3750, y por contingente de 1889 á 90, 2300 pesetas; el Ayuntamiento quedó enterado y pasen á Contaduría.

Otro ingreso en Consumos de 1888 á 89, procedente de recargo sobre cédulas; se acordó pase la carta de pago á Contaduría.

Se acordó que el sorteo de asociados que han de formar parte de la Junta municipal, se haga el 14 del corriente.

Se acordó contestar al Sr. Contador que el abono de sueldo al recaudador de Consumos, se haga conforme á lo acordado en la sesión que se le nombrara.

Sesión del 18 de Agosto

Presidencia de D. Antonio Gamiz

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó que la segunda citación para el sorteo de asociados, tenga lugar el 28 del corriente.

Se acordó cumplir lo mandado por el Sr. Gobernador en cuanto al pago de dietas á D. Manuel Rosi, de fondos municipales, en calidad de reintegro.

Se acordó adquirir seis ejemplares de la Obra "Guía de Córdoba".

El Ayuntamiento quedó enterado de los pagos hechos por consumos de 1888 á 89, con fondos procedentes de inscripciones.

Sesión extraordinaria del 25 de Agosto

Presidencia de D. Antonio Gamiz

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se hizo el sorteo de asociados, acordándose se publique el resultado.

Sesión del 25 de Agosto

Presidencia de D. Antonio Gamiz

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se comunicó á D. Luis Espinosa para recoger las cédulas de vecindad de este año.

La Corporación quedó enterada de la entrega hecha de la documentación entregada por consecuencia de la suspensión de la subalterna.

Dar cumplimiento al art. 4.º del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para nombramiento de la junta pericial.

Asimismo quedó enterado del ingreso hecho por consumos de 1889 á 90, importante 2976 pesetas y 24 de demora.

A la comunicación del Delegado, fecha 6 del corriente, se acordó, entre otros puntos, que se reclame al gremio de líquidos el importe del cupo, y se remitan á la Superioridad los sueldos de empleados.

Se acordó se convoque la Junta de Sanidad, para tratar si debe ó no haber feria, en atención al estado de la salud pública.

Lo que en cumplimiento del art. 109 de la ley municipal y acuerdo del Ayuntamiento de 13 del corriente, se hace para remitirlo al Sr. Gobernador civil de la provincia y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Priego treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa.—Juan de Callava.—El Alcalde, Carlos Valverde.

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, durante el mes de Septiembre de 1890.

Sesión del 1.º de Septiembre.

Presidencia de D. Antonio Gamiz

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se leyeron las Reales órdenes y se acordó cumplir las disposiciones concernientes á la administración de este Ayuntamiento.

Se acordó la distribución de fondos del mes actual.

Sesión del 8 de Septiembre.

Presidencia de D. Antonio Gamiz

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó pagar á la Caja de reclutas de Córdoba 264 pesetas 34 céntimos que se reclaman, por socorro á reclutas condicionales, haciéndose el pago con cargo al artículo del presupuesto quinto, y si no hubiera crédito disponible, se consignarán en el inmediato adicional.

El Ayuntamiento quedó enterado, que por el agente ejecutivo de esta zona en nombre de la Hacienda, se habían embargado todos los ingresos libres despues de los intervenidos por la Comisión provincial, pertenecientes á ejercicios anteriores, con lo cual quedaban aquellos retenidos, no habiéndolo hecho de los del corriente por la protesta de la Alcaldía.

Sesión del 15 de Septiembre.

Presidencia de D. Antonio Gamiz

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó hacer los conciertos gremiales obligatorios en el extraradio por la suma de 5414 pesetas, diferencia entre la cantidad presupuestada al derecho del pan cocido, y el importe del remate en el casco de la población.

Pagar al Sr. Alcalde de Córdoba con cargo al ejercicio pasado, si hay crédito, y si no consignarlo en el presupuesto adicional inmediato la suma de 194 pesetas 9 céntimos por estancia del preso de esta ciudad, Hilario Cano.

Pagar al Sr. Alcalde de Montilla las

estancias de presos de este partido correspondientes á Julio y Agosto del actual año económico.

El Ayuntamiento quedó enterado del nombramiento de D. José Fernandez como Delegado por obligaciones de primera enseñanza y cuarto trimestre de 1889 á 90, y de las notas puestas por el Sr. Alcalde al despacho de dicho funcionario, haciendo constar la intervención que pesa sobre todos los fondos.

Pasar á Contaduría una carta de pago por ingresos de primera enseñanza, y cuarto trimestre del ejercicio anterior, importante 2353 pesetas 71 céntimos procedente de recargos.

Pasar á la Comisión de Hacienda una instancia de Antonio J. Aguilera Ropero en que pide pagar su cuota de consumos de 1884 á 85, y recoger la finca adjudicada en pago, al municipio.

Sesión del 22 de Septiembre.

Presidencia de D. Pablo Luque

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó pagar á D. Juan Eugenio Moreno 38 pesetas 50 céntimos, derechos de documentos públicos otorgados.

Pagar con cargo á imprevistos todos los gastos que se originen por razón de los ramos de territorial é industrial y cédulas, á cargo hoy del Ayuntamiento, por la supresión de la Subalterna.

Pasar á Contaduría las cartas de pago por ingresos hechos en Hacienda de 1889 á 90, importantes 1423 pesetas con más 77 por demora.

Pasar también á Contaduría otra carta de pago importante mil pesetas á cargo de contingente provincial 1889 á 90.

Dada cuenta del oficio del Sr. Gobernador para que se pague al Delegado D. José Fernandez la mayor cantidad á cuenta de sus dietas, se acordó hacer presente á dicha autoridad no haber medios, por estar los fondos intervenidos.

Se encargó de la expedición de cédulas personales á D. José Luque Murriel, sin retribución, con obligación de entregar en Depositaria el resultado diario de la cobranza, los derechos del Tesoro en depósito y el recargo, como ingreso municipal.

Sesión del 29 de Septiembre.

Presidencia de D. Antonio Gamiz

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se procedió á la designación de individuos para la Junta pericial, con arreglo á los artículos 31 y 32 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, acordando se eleve á la Superioridad lista de ternas para el nombramiento de peritos y suplentes, designándose para su Presidente al Teniente Alcalde D. Pablo Luque.

Se acordó que José Aguilera Ropero pague su descubierto de 1884 á 85, y retraiga la finca embargada y adjudicada á la Hacienda municipal.

Pasar á informe de la Comisión de obras, una instancia de Antonio García Lopera que solicita un pedazo de terreno sobrante de la vía pública en Zagrilla.

Lo que en cumplimiento del artículo 109 de la Ley Municipal, y acuerdo del Ayuntamiento de 13 del corriente se hace para remitirlo al Sr. Gobernador civil de la provincia, á su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Priego treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa.—Juan de Callava, Secretario.—El Alcalde, Carlos Valverde.

Belalcázar

Núm. 1.634.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el mes de Octubre de 1890.

Sesión del día 5.

Se dió cuenta del acta de la anterior y fué aprobada.

Se aprobó asimismo el extracto de los acuerdos tomados en el mes anterior.

Se acordó llevar á su ermita á Nuestra Señora de Gracia de Alcantarilla.

Conceder una limosna de 5 pesetas al pobre Pelagio Molero Aranda.

Sesión del día 19.

Se dió cuenta del acta anterior y fué aprobada.

Que tenga lugar el disfrute de bellota de las dehesas comunales, por medio de varas matanceras y que queden desocupadas de toda clase de ganados.

Sesión del día 26.

Dada lectura del acta anterior fué aprobada.

Acordaron hacer constar su sentimiento por la defunción de la maestra D.ª Antonia Contreras, y nombrar interinamente, hasta que la superioridad disponga, á D.ª Francisca Cubero y Contreras.

Que el día último de este mes, cese el escribiente temporero D. Antonio Palomo y Moya.

Que la cobranza del segundo semestre de los recargos municipales, la tenga el recaudador de la voluntaria de esta zona D. Andrés Orellana.

Que en su día se abonen los gastos hechos en el mes y se remita á la superioridad balance mensual como está mandado.

Belalcázar 3 de Noviembre de 1890.—El Secretario, José Amor López.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Murillo.